



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133027-1

"García, Carlos Héctor
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de Carlos Héctor García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que condenó al mencionado a la pena de once años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas y tentativa de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 40/45).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 60/67) el cual fue declarado parcialmente admisible por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 69/71 vta.), ordenándose el traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 CPP. (v. fs. 99).

El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal y aduce que el Tribunal de Casación afirmó arbitrariamente que la conducta de García perseguía una intencionalidad homicida haciendo hincapié, principalmente, en el testimonio de la víctima, el que encontró reforzado por tres circunstancias, a saber, el secuestro de la cuchilla utilizada, la persistencia y multiplicidad de golpes y los puntazos que -según el tribunal- habría intentado asestarle a Rueda, y los mensajes telefónicos en los que

García profirió amenazas directas contra la damnificada. No obstante lo cual, las inferencias extraídas de las circunstancias reseñadas no sólo resultan arbitrarias, sino que violentan el principio *in dubio pro reo*, pues no logran despejar otras hipótesis distintas de las sostenidas por el órgano juzgador que resultan más beneficiosas para el imputado.

Considera que la primera circunstancia valorada es el secuestro de una cuchilla en poder del imputado, sin embargo, ello no resulta, por sí mismo, un indicio indubitado de un actuar homicida. Lo que resultará relevante en este caso, como en otros, es determinar la efectiva utilización que se haya dado a esa arma blanca, toda vez que un elemento de esas características puede ser utilizado para matar o intentar hacerlo, para ocasionar lesiones, para amedrentar en un robo o simplemente para amenazar a la víctima.

Sostiene que por ello cobra especial relevancia la segunda circunstancia valorada por la sentencia: "la persistencia y multiplicidad de golpes y los puntazos que fueran dirigidos a Rueda". En igual sentido sostuvo la sentencia de primera instancia que García intentó en varias oportunidades asestar puñaladas a Rueda ("que la víctima pudo esquivar"), con un claro designio homicida y que en tales circunstancias le provocó un corte en la campera, no logrando su cometido por la intervención de terceros.

Esgrime que sin embargo, tal afirmación se encuentra contrariada por la prueba obrante en la causa y al mismo tiempo resulta autocontradictoria con otras afirmaciones efectuadas en la sentencia. En relación al primer punto, ha quedado claramente establecido en la causa que el imputado tuvo oportunidad de herir mortalmente a Rueda pues, en un primer momento, nadie se interponía entre él y la damnificada; así lo describió la propia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133027-1

víctima.

Sostiene que esa parte no discute la utilización del arma contra la damnificada, sino el sentido homicida que a tal uso le ha atribuido la sentencia, cuando en realidad lo único que ha podido establecerse es, a lo sumo, que García amagó a herir a la víctima, pero no lo hizo, y no por la intervención de un tercero pues, según surge del propio testimonio de la víctima, ninguna persona se interpuso entre García y Rueda por más de dos cuadras.

Se pregunta el recurrente si resulta razonable sostener que García intentó en varias oportunidades apuñalar mortalmente a Rueda, teniendo en cuenta que forcejeó con la misma a lo largo de más de dos cuadras, sin conseguir siquiera hierla.

En relación a ello entiende que la respuesta negativa se impone, máxime si como sostiene la propia sentencia, incurriendo en un razonamiento autocontradictorio, García sí logró golpear a Rueda en la cabeza con el mango del puñal que llevaba, según el propio fallo, para darle muerte, pero no para poder asestarle una puntada en el abdomen o para vulnerar su resistencia siendo que es un hombre grandote (en palabras de la víctima).

Por último, señala el recurrente que el Tribunal de Casación valoró los mensajes telefónicos en los que García profirió amenazas directas contra la damnificada como un indicio de su intención homicida en el evento.

Plantea que de la misma sentencia surge que esa era una situación recurrente, y que hacía tiempo el imputado profería malos tratos físicos y verbales hacia la

damnificada. Sin embargo, toda esa situación de violencia, aunque repudiable, no puede erigirse como un indicio indubitado de la intención homicida que la sentencia le atribuye. Esas amenazas mediante mensaje de texto, o las que le profirió verbalmente durante el hecho en cuestión, no pueden ser tomadas literalmente como un presagio de muerte, máxime cuando el imputado llevó consigo en todo momento el arma blanca con la que, según la sentencia, intentaría acabar con la vida de la damnificada; en concreto solo la utilizó para amedrentarla, golpeando con el mango en la cabeza y sin provocarle ningún tipo de herida que pudiera poner en riesgo su vida.

Aduce que por ello resulta cuanto menos probable que con tal actitud el imputado sólo hubiera perseguido la intención de asustar a la víctima, hipótesis que de ningún modo logró ser desvirtuada por el Tribunal en el juicio, lo que conduce directamente a un encuadre legal de la conducta mucho más beneficiosa para el imputado -amenazas agravadas-, respetuoso también del *in dubio pro reo*.

Finaliza expresando que la hipótesis fáctica tenida por cierta por el Tribunal de Casación revela sólo la existencia de agresiones verbales y físicas sobre la damnificada, y a lo sumo el daño ocasionado a una de las prendas de vestir de la damnificada, todas circunstancias contempladas por los tipos penales previstos por los arts. 89 y 149 *bis* del C.P, pero que de ningún modo abastecen los requisitos exigidos por la figura prevista en el art. 80 inc. 1ero C.P, pues no ha logrado probarse el dolo homicida-, por ende solicita que se case la resolución recurrida y se declare erróneamente aplicada la figura endilgada.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133027-1

ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Carlos Héctor García no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

De la reseña de agravios puede advertirse que el impugnante deduce- bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que: *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"* (cfr. P. 100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello, no obstante, debo señalar que no demuestra la impugnante que en el caso concurra un supuesto que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su particular interpretación del plexo probatorio, vinculado a la falta de dolo homicida, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida, en este sentido, por el Tribunal intermedio.

En efecto, el órgano casatorio analizó de modo lógico y razonado la labor realizada por el Tribunal Criminal y en virtud de ello sostuvo en primer lugar que: *"...el recurso resulta insuficiente, puesto que se dirige a conmover los hechos fijados por el 'a*

quo' sin la demostración de absurdo ni de la denunciada violación a las normas procesales invocadas (...) y es que de la prueba reunida en autos, la sentencia ha tenido legalmente acreditado que '...en horas de la tarde del 29 de julio de 2016, en circunstancias en que María Emilia Rueda caminaba por las calles 17 entre 33 y 34 de la localidad de Guernica, partido de Presidente Perón, fue interceptada por un sujeto del sexo masculino -ex pareja de la nombrada- con quien momentos antes había mantenido comunicaciones mediante mensajes de texto y audio, mediante los cuales la había amenazado, profiriéndole la frase 'ahora cuando salgas del laburo mirá para todos lados', esperame..', y cumpliendo esa promesa la esperó detrás de un camión, cerca de un taller mecánico, conociendo horarios y trayectos que Rueda había luego de salir de su trabajo, y mediante el uso de una cuchilla de 30 cm de largo, intentó asestarse puntazos en su cuerpo con claras intenciones de darle muerte, no logrando su cometido debido a la resistencia opuesta por la víctima y la oportuna intervención de un efectivo policial que logró poner a la situación' (...) el suceso probatorio en testimonio brindado por la víctima -María Emilia Rueda- en la audiencia de debate" (fs. 41 y vta.).

En relación a ello traigo a colación lo señalado por la víctima de autos en cuanto expresó -en lo sustancial- que: " [m]e quiso apuñalar. Me cortó la campera. Él es grandote. Hice fuerza para sacármelo de encima hasta que llegó Sebastián, le dio la voz de alto y él no quería larga la cuchilla. Me golpeó con el mango en la cabeza, me tiraba puñaladas, yo me iba corriendo y él me seguía, yo me tapé con el brazo y cortó la campera a la altura del antebrazo.." (fs. 42 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133027-1

Asimismo el Tribunal *a quo* se refirió a lo sostenido por el Tribunal de mérito en cuanto a que: *"Desde el plano objetivo corresponde determinar la compatibilidad del testimonio con el resto de las pruebas colectadas en el debate. Así es posible advertir que el testimonio de Rueda, se corrobora en sus partes pertinentes a través de los mensajes de audio del imputado, los dichos de Aciar y el secuestro de la cuchilla en poder el encartado en las circunstancias por ella descriptas"* (fs. 43).

Por último, adujo el Tribunal revisor que *"la selección de los medios probatorios, no convierten un fallo en arbitrario, por la sola circunstancia que la recurrente, en este caso, prefiera otros elementos de prueba en lugar de los excogitados por el sentenciante, que lo llevó a tener por acreditada tanto la autoría penalmente responsable como la presencia del dolo requerido en el homicidio tentado, con la debida fundamentación que el ordenamiento jurídico establece"* (fs. 43 vta.).

En cuanto a los párrafos transcriptos he de señalar que resulta insuficiente el presente recurso en el que la defensa denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto se advierte que la defensa no rebate los argumentos expuestos por el tribunal revisor, sino que reedita su planteo, sin ocuparse de la discusión concretamente entablada en el caso y, en consecuencia, sin lograr evidenciar el vicio que alega (art. 495CPP).

En relación a lo antedicho ha señalado esa Suprema Corte que: *"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto si el recurrente se desentiende de lo resuelto por el inferior y dogmáticamente afirma que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo que requiere la calificación legal aplicada, mas omite*

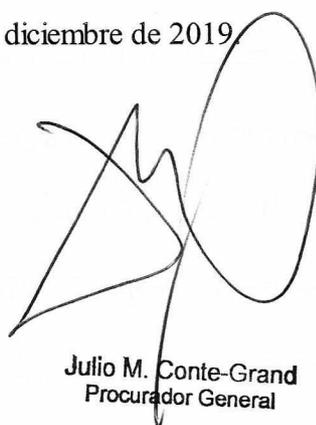
analizar y controvertir los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal al resolver como lo hizo; por lo que la queja se devala inidónea para conmover la decisión atacada art. 495, C.P.P.)" (P. 128.105 sent. 16/08/2017).

Por último, ha expresado esa Suprema Corte que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el examen de la prueba a tenor del principio favor *rei*, si no es posible poner en evidencia que el estudio razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (P. 129.453sent. de 26/12/2018).

De lo reseñado, se advierte que la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva, ha sido articulada de modo insuficiente (art. 495 del CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, *26* de diciembre de 2019



Julio M. Conte-Grand
Procurador General